Aunado a lo anterior, la Ley Nº.3 de 5 20 de enero de 1973, por 22 de agosto de 1994, adoptan medidas sobre la celebración de Contratos de las entidades públicas, publicada es la Gaceta Oficial 8º.18,267 de 2 de febrero de 1977,

Licenciado de los Contratos que celebran las unistron welch de la Contratos que celebran las Gerente General del Autónomes y Semi-autónomes o Banco Hipotecario Nacional y cuyo valor sea de Ciudad.

senor Gerente General: emite concepto favorable

Acusamos recibo de su oficio 95(2000-01) 19072 de fecha 13 de julio de 1995, en el cual nos solicita aclaración de nuestra opinión emitida en la Nota C-47 de 22 de marzo del presente año.

En lo medular de su consulta, Usted hace los siguientes comentarios:

En nuestro interés y preocupación investigativa, hemos podido constatar que nuestra Institución, Banco Hipotecario Nacional, jamás ha sometido a un acto de Licitación Pública, Concurso o Solicitud de Precios, aquellas transacciones meramente financieras, con o sin garantía hipotecaria y anticrética, por la simple y sencilla razón de estar éstas operaciones facultadas por su Ley Orgánica.

Por otra parte, observamos que el Código Fiscal no regula ni somete este tipo de transacciones financieras a los rigores de los actos públicos en mención como sí expresamente lo exige para contratos tales como compra, venta, alquiler, obras, servicios y otros, lo que lógicamente, nos lleva a comprender que no es casual, que el legislador los haya excluído de ese ámbito por la naturaleza jurídica y práctica del mismo negocio Bancario en sí.

Aunado a lo anterior, la Ley Nº.3 de 8 505 20 de enero de 1973, por la cual se adoptan medidas sobre la celebración de Contratos, de las entidades públicas, emitida a publicada ta en delacch Gacetas mOficial presente Nº.18,267 de 20 de febrerotedes 1977, osición de establece en su artículo Primero, que exceda "Todos los Contratos que celebren las vigentes entidades Autónomas y Semi-autónomas ol artículo clos Municipios y Lcuyo l valoros sede dess normas doscientos y cincuenta u mil Lebalboas de 8 de (B/.250,000.00) camás, sisólo podrám ser el Banco celebradas si, previamente, el Consejo de de Gabinete emite concepto favorable lenes del wiposobre icontratación "era que los preceptos fiscales sienes el carácter de supletorios para los Municipios,

Elearticulo cuarto de chalamisma alegnomas Nº.3, coestablecenque: dQuedantcexcluídos tículo 78 de pla aplicación des esta deyestlomateria el Contratos que celebre el Banco Nacional posiciones y la Caja de Ahorros.

fimenles.

El artículo cuarto, que precede fue so modificado por la Leytho 10 pacho de 18 onunció en la Consul de smarzo de 11977, juquedando 19de, lairigida al mator to siguiente forma na, Gerente del Banco Mipotecario Sacional de esa época, euyos parrafos de interés

transcribing "Articulo nacio Cuarto: Quedan excluídos de la aplicación de Montatos scale ha Ahorros, el Banco de Desarrollo Agropecuario, able el todBanco las Hipotecario e Nacionaleg yl gda se Corporación Financiera Nacional". se

de lan a salvo o reconocen aquellas En nuestra humilde opinión, tento la Ley Nº.3 7como, la, Ley Nº.10 están vigentes, y aún cuando hayan sido modificadas parcialmente por otras normas del Código Fiscal en la dexcepción contenida en su artículo cuarto se mantiene en pleno vigorosición especial

ous faculte al Gerente Ceneral o a la Si las anteriores premisas legales son correctas, los financiamientos que, el Banco Hipotecario Nacional, otorgue para inversiones de proyectos de viviendes, no tienen que someterse a Licitación ce Pública a y ontampoco deben someterse all concepto favorable lo aprobación del Consejo de Gabinete".ones financieras del Estado, según

pasamos de inmediato a uldar respuesta a sus interrogantes, de la siguiente forma:20 de 1975.

En primer lugar, reiteramos nuestra opinión emitida a través de la Consulta 47 de fecha 22 de marzo del presente año, en el sentido que cuando se trate de disposición de bienes propiedad del Estado, cuyo valor exceda de B/.150,000.00, deben aplicarse le las dnormas, vigentes relativas a la licitación pública, contenidas en el artículo 29 del Código Fiscal. La aplicación de las normas fiscales, se dá en virtud de que la Ley Nº.39 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cualose reorganiza el Banco Hipotecario a Nacionala, l'noob regulan en ninguno de artículos la facultad de disposición de los bienes del Banco Hipotecario, y como quiera que los preceptos fiscales tienen el carácter de supletorios para los Municipios, Asociaciones de Municipios ly entidades autónomas Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Código Fiscal, consideramos que en esta materia el Banco Hipotecario Nacionala se, rigem por clas disposiciones del Código Fiscalviento de sus propiedades, que por ser públicas quedan sujetas a esos

Sobre este mismo tema, este Despacho se pronunció en la Consulta Nº.236 de 1º de julio de 1991, dirigida al señor Luis Carlos Arosemena, Gerente del Banco Mipotecario Nacional de vesa sépoca, cuyos párrafos de interés transcribimos pa continuación nal, referente a la compra venta de devechos hipotecarios, al financiamiento proyectos "Por vsu parte, elela Código Fiscale hauentas Morro de establecido un régimen de contratación amos para Vivienda ypública ura aplicable Prasta todas potlas rios, (Var articulos dependencias estatales, sequelatque, sectividades ostas queinstituyen algunas excepciones y rose de las operacionede jan ma a salvo col reconocenicaquellas por tanto encuenotras establecidas en leyes especiales do en Codigo Fig(V. arts 7, 129, 58, 60 y 65 del citado corizadas, dependiend C6digo) monto, por el Gerente o por la Junta Directiva y refrancadas por el Contralor General de la

Siguiendo este orden de ideas, puntualizamos que no hemos encontrado ninguna disposición especial nacional que faculte al Gerente General o a la que los Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, para llevar a cabo obras, a cabo compras, ventasplio larrendamientos de la bienes pertenecientes al mismo sin licitación pública, a pesar de que ello parece ser la tónica tratándose raticos de bienes adquiridos en pago de las de Bancos obligaciones de las Instituciones financieras del Estado, según lo

dispuesto en los artículos 13; literalades que se g) y 32º de ela Ley Nº.20 de el975, entidades Orgánica del Banco Nacional de Panemá; operaciones, el artículo 37-B de la Ley Orgánica de actividades la Caja de Seguro Social, adicionados do ciertos por el artículo 39 del Decreto Ley 9 des, de manera 1962, y el artículo 60, inciso 3º de lacho público Ley Nº.87 de 23 de noviembre de 1960, realizan un Orgánica de la Caja de Ahorros ticas que dicte el

En ausencia Meduna norma especiale al Banco que Mexcluya val a Banco Hipotecario Nacional, de la obligación de someter sus operaciones a dos trámites elegales ulo 74 del para la venta, crequisitor que cumplem sociadades, las además la instituciones tipúblicas, económica o tenemos tique econcluir deques sela hacey no a las imperativo els cumplimiento dels Códigos empresas Fiscal en las mormas que regulam ela autónomas o materia sobret venta, permuta, i comprano razón de la arrendamiento del sus (propiedades, quedustriales), por ser públicas quedan sujetas a esos trámites."

Artfeulo 74: Las sociedades en las

Suerte diferente corren las contrataciones que permite la Ley Nº.39 de 8 de doviembre de 1984, Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, referente a la compra y venta de derechos hipotecarios, al financiamiento de proyectos de vivienda, al aseguramiento de cuentas de ahorro de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para Vivienda y al aseguramiento de Préstamos Hipotecarios, (Ver artículos 5, 10, 13, 18, 26 y siguientes), actividades éstas que se encuentran enmarcadas dentro a de las operaciones normales que realiza el Banco, y que por tanto se encuentran fuera del marco legal establecido en el Código Fiscal, las cuales sólo deben estar autorizadas, dependiendo del monto, por el Gorente o por la Junta Directiva y refrendadas por el Contralor General de la República.

Somos conscientes que el Banco Hipotecario Nacional debe realizar sus operaciones sin mayores trámites, que los establecidos por su Ley Orgánica, que permita que este Banco pueda competir en las oportunidades de llevar a cabo proyectos tendientes a cumplir los fines para los cuales fue creado, esto es financiar proyectos de vivienda que hagan efectivo el contenido del artículo 113 de la Constitución Nacional, toda vez que por los problemas burocráticos, muchos promotores buscarían el financiamiento de Bancos Privados.

y es que precisamente una de las finalidades que se persiguen al dotarse de autonomía a las entidades financieras del Estado, es la de agilizar sus operaciones, por lo que el Régimen Jurídico aplicable a sus actividades es el establecido en sus leyes orgánicas y cuando ciertos aspectos no están contemplados, deberán entonces, de manera supletoria, regirse por las normas de derecho público pertinentes, porque sen entidades públicas que realizan un servicio público, sujetas abilas políticas que dicte el Gobierno, tauto, social como aconómicas tal como se contempla en la Ley Nº 39 de 1984 que rige al Banco Hipotecario Nacional (var.art.1).

En este mismo sentido, tenemos el artículo 74 del Código Fiscal, que aún cuando se refiere a las sociedades, en las cuales el Estado tiene participación económica o mantiene el control efectivo de las mismas y no a las entidades financieras del Estado, y a las empresas estatales creadas por la ley como entidades autónomas o semiautónomas, su contenido le es aplicable en razón de la naturaleza de sus actividades (comerciales o industriales). Veamos lo atinente:

"Artfeulo 74: Las sociedades en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo o cuya propiedad total sea del Estado y que se dediquen a actividades comerciales o industriales, se regirán por las normas de derecho privado en sus relaciones contractuales con terceros, salvo que las normas previstas en la presente ley o en sus respectivas leyes orgánicas dispongan otras cosas. La fiscalización y los lineamientos generales, así como los principios y normas para la

Consideran, deberán ser establecidos por a por la contratación de bienes y servicios que queda tectamente requieran, deberán ser establecidos por a por la contrata de la Organo Ejecutivo, previo concepto endo al contrata de del Consejo de Gabinete..." (Subrayado ones de entidad nuestro) sado, lo cust incluye a las entidades

Es más, sobre la naturaleza de las operaciones que realizan las entidades financieras del Estado, Banco Nacional de Pansmá, Caja da Ahorros, Banco Hipotecario Nacional, Corporación Financiera Nacional, etc., la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Auto da fecha 14 de febrero de 1977, reconoció la naturaleza mercantil de las mismas, cuando indicó lo siguiente:

entrataciones que reslicen en función de las operaciones

"Sobre el particular es obvio que ese organicas. razonamiento se pasa por alto que dicha entidad oficial bancaria cumple multiples funciones. Es decir que si algunas todemi sus actividades depueden ablecida en calificarse la Sa de Tercerestrictamente Suprema de económicas, o que en ellas presta un julio del servicio público o de orden social. considerarse como incompatible, que tambien realice operaciones y negocios mercantiles como cualquier otro banco privado, lo cual tenía en miras cuando celebro el contreto de préstano, titulo en el cual se ha basado la ejecución"

En cuanto al concepto de que las Leyes Nº 3 y Nº .10 de están vigentes, lamento no compartirlo, por razones que paso al exponeral como se transcribe a

La vigancia de estas leyes, era congruente con las disposiciones referentes al tema contenidas en el Código Fiscal. En efecto, la Ley Nº.3 de 1977, modificada por la Ley Nº.10 de 1977, era aplicable a las entidades autónomas, semiautónomas y a los municipios; mientres que el artículo 69 del Código Fiscal se refería sólo al Gobierno Central. Esta aplicación de ambos preceptos legales se mantuvo hasta el 30 de diciembre de 1994, en que se promulgó la Ley 31 de diciembre de 1994, que modifica el artículo 69 del Código Fiscal, quedando así: Todo contrato deberá ser celebrado por el Ministro o por el representante legal de la entidad respectiva, con capacidad legal para contratar y refrendado por el Contralor General de la República.... (subrayado nuestro)

Consideramos que con esta modificación queda tácitamente derogada la Ley Nº.3 de 1977, modificada por la Ley Nº.10 de ese mismo año, ya que están sometiendo al régimen general del Código Fiscal, las contrataciones de las entidades del Estado, lo cual incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y municipales . Macienda

prefeulo 6º del mismo Código Fiscal,

embargo, a nuestro juicio los contratos que celebran las entidades financieras del Estado, a las que se refiere la Ley Nº.10 de 1977, como el Banco Nacional de Agropecuario, Banco Hipotecario Nacional y Corporación Financiera Nacional, son distintos a los que se refiere el articulo 69 del Código Fiscal, ya que se trata contrataciones que realicen en función de las operaciones

propias que le han sido asignadas en sus leyes orgánicas, las cuales deben mantenerse con el grado de autonomía que tienen estos entes estatales en sus regimenes internos.

Sobre la autonomía de estas entidades, establecida en sus leyes orgánicas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallo reciente de fecha 6 de julio del presente año, en lo pertinente indicó lo siguiente:

"Conforme establecen los articulos 23 y ad 25 del Codigo Fiscal, la venta ve bienes nacionales requiere un avaluo de ey la Contralorfa General y del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Sin embergo, la Sala Mya hae advertido to que e tales os disposiciones legales dicen relación su con la manera de disponer de los bienes nacionales, definidos en el Articulo 300s del Código Fiscal como se transcribe al 10 continuación: ... además de los que o pertenecen al Estado y de los de uso según los enumera la público, Constitución en sus artículos 208 y 209 todos in los existentes en el lo territorio de la República que no pernezcan a los Municipios, a las entidades autónomas y semi-autónomas, in sean individual o colectivamente de propiedad particular, y los bienes cuya enajenación se dispuso, pertenecian a una entidad autónoma.

pertinente comentar el contenido del artículo 6º del mismo Código Fiscal, que ha dispuesto que los bienes de los aplicable municipios (que tampoco son descritos de las en el artículo 3º como bienes anticulo a 3º como bienes administración y la manera de disponer de de ellos deben sujetarse a lo dispuesto en el Código en relación a la Hacienda Nacional, mientras que tales disposiciones no riñan con lo funciones establecido en la Ley de Régimen de disposiciones especiales de la ley que regenta el Funcionamiento del que tales Municipio, sobre las del Código Civil y Fiscal". (Subrayado de la Corte)

AD T

esperende

consulta.

También en el leauto de fecha 29 de septiembre de 1994. la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señaló la preeminencia de las leyes organicas que rigen las entidades del Estado Vegros: de las normas del Código Viscal, en

cuante e la aprobación de sus contratos, ya que por la "La Corporación perses quel Desarrollo requieren Integral del Bayano es una institución del Estado, cneada mediante Ley 93 de 1976, y como esbozáramos en lineas precedentes jamos tienes ignapersonalidad juridica, mautonomía, administrativas y vos patrimonio propio (art. 1 de la ley 93). Está facultada para ejercer Aprayderechos ocaxioncontraerrei obligaciones; apsacin y consider comprar, vender, permutar, etc. Los bienes inmuebles que pertenecen a su Ates patrimonio (art.10 de la Ley 93) y que en gran medida fueron adquiridos primero por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cedidos a la Corporación (art. 15 de la Ley 93).

LICDA. ALHA MONTENEGRO DE FLETCHER En ese contexto surge prima Atacle tracion. cierta incompatibilidad entre dispuesto por la Contraloría General de Amos / 12 /h la República y la capacidad legal que tenía la Corporación para fijar, según las directrices de su Comité Ejecutivo y conforme a sus avalúos, el precio de venta de sus propiedades, sin contar avalúos previos de Estado" del instituciones (Subraya la Corte)

Otro elemento por el cual consideramos no es aplicable el artículo 69 del Código Fiscal a los contratos de las entidades financieras, es que el mismo regula los contratos contemplados en los artículo 29, 58 y 64, que se refieren a prestación compras, ventas, arrendamientos, servicios, ejecución o reparación de obras públicas nacionales, de suministro, de concesiones de bienes inadjudicables o de dominio público, y aquellos cuyo objeto sea complementario a los de gestión de funciones administrativas o de servicios públicos, entre otros; más sin embargo, no regula el Código Fiscal lo atinente a las operaciones financieras propiamente comerciales realizan las entidades ya comentadas, sino que tales operaciones se rigen por el derecho privado (Código Civil y Código de Comercio).

No obstante lo anteriormente expuesto, consideramos prudente recomendar se promueva la expedición de una nueva ley que expresamente exepcione a las entidades financieras de la aplicación de las normas del Código Fiscal, en cuanto a la aprobación de sus contratos, ya que por la naturaleza de las operaciones que realizan, requieren asilización en sus trámites, tal como lo contemplaba la Ley 3 de 1977, modificada por la Ley 10 de 1977.

pues, dejamos consignada nuestra opinión, Así, esperando que la misma sirva a los propósitos de su consulta.

Aprovecho la ocasión, para reiterarle nuestro aprecio

y consideración. en pota ve en la 17 da falla de 1995, en la posa solleita la las sidade de constru en al page i dyescionad sup lives communicates al color

perso 20051: comismos mavarent o entertos entertos obligados al como privir las el el comista de entertos entertos entertos en entertos en

LA SPECCES DE SOCIETA DE LICDA. ALHA MONTENEGRO DE FLETCHER Procuradora de la Administración. or in Dicement's Carnen Rock, Jeff And Green's Street Mel

AMdeF/12/hf.

The company of the co harmania ara" (vyenciones) sig satistican distribute de du lagar de la laja la

Para shundar na memonan gun Taman a ang mana a taman manan na mana "Tractor doct process on parmy of discourse was accom-

cho del transfolo a successión de la lacolada de la considera de successión de la considera del la considera de la considera de la considera de la considera de la considera del la considera de